

No. 002

Rosana Alvarado Carrión
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS
Y CULTOS

Carlos Pérez García
MINISTRO DE HIDROCARBUROS

Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social, intercultural y plurinacional;

Que, los numerales 1 y 7 del artículo 3 de la Constitución de la República disponen que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República dispone que el contenido de los derechos sea desarrollado de manera progresiva a través de normativa y políticas públicas, pues es deber primordial del Estado garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, por lo cual, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce que es deber del Estado garantizar el derecho a la salud por medio de normativa y políticas públicas culturalmente adecuadas;

Que, el numeral 1 del artículo 57 de la Constitución de la República reconoce el derecho colectivo de comunidades, pueblos y nacionalidades a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social;

Que, los numerales 4, 5 y 11 del artículo 57 de la Constitución de la República consagran el derecho de comunidades, pueblos y nacionalidades a la propiedad comunitaria y la posesión sobre sus tierras y territorios. Dichos colectivos no serán desplazados de sus tierras y territorios pues estos son inalienables, inembargables e indivisibles;

Que, el numeral 9 del artículo 57 de la Constitución de la República consagra el derecho de comunidades, pueblos y nacionalidades a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral, en atención a su derecho de autodeterminación;

Que, el inciso segundo del artículo 57 de la Constitución de la República reconoce que las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario son de posesión ancestral irreductibles e intangibles, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva, por lo cual, es deber del Estado adoptar medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos;

Que, el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República determina como derecho y garantía de las personas a una vida digna, que asegure la salud y saneamiento ambiental;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República reconoce a la naturaleza el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República le otorga potestad y competencia exclusiva al gobierno central sobre: las áreas naturales protegidas, los recursos naturales, los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por la República del Ecuador el 15 de mayo de 1998, reconoce el derecho de los colectivos indígenas a conservar sus costumbres, instituciones, tierras

y territorios, por lo cual, los Estados deben reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de cada colectivo indígena;

Que, las Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco, y la región oriental de Paraguay, instan a los Estados a generar políticas públicas y programas de acción que, en atención a la situación de vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento, garanticen una mayor protección y respeto a los derechos de dichos colectivos, particularmente aquellos concernientes su vida, salud, integridad física y cultural, libre autodeterminación, no contacto, y aseguramiento de sus tierras y territorios;

Que, mediante documento MC-91/06 de 10 de mayo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó Medidas Cautelares a favor de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane que habitan en la selva amazónica ecuatoriana situada en la zona fronteriza con el Perú y se encuentran en situación de aislamiento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 552 de 29 de enero de 1999, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 121 de 2 de febrero de 1999, se declaró como zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri-Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, ubicadas hacia el sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Huaorani en 1990 y del Parque Nacional Yasuní;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 16 de enero del 2007, se delimitó la Zona Intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552;

Que, el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1317 de 9 de septiembre del 2008 publicado en el Registro Oficial No. 428 del 18 de septiembre de 2008, señala que es una de las funciones del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, coordinar con las entidades del Estado competentes, la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdo amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas de compromisos internacionales en esta materia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 503 de 11 de octubre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 302 de 18 de octubre de 2010, se transfirieron las competencias del Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario Tagaeri-Taromenane del Ministerio de Ambiente al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos señala que el Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la referida Ley;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 869 de 03 de marzo de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 773 de 26 de agosto de 2015, expedido por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se incorpora a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, cuya misión es ejecutar políticas públicas referentes a la protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario a fin de garantizar la protección de su vida y sus derechos territoriales en la Zona Intangible Tagaeri – Taromenane;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0114-2017 de 08 de agosto de 2017 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 69 del 25 de agosto de 2017, expedido por el Ministerio de Salud Pública se emitió la Norma Técnica “Protección de Salud para los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial”;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-CGJ-2018-0462-O de 05 de junio de 2018 y posterior a las reuniones de trabajo mantenidas con los equipos técnicos y legales de las Instituciones suscriptoras, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente remitió a las demás Coordinaciones Jurídicas el proyecto de PROTOCOLO DE CONDUCTA QUE RIGE A LOS SUJETOS DE CONTROL QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS EN ZONAS ADYACENTES Y/O COLINDANTES CON LA ZONA INTANGIBLE TAGAERI – TAROMENANE Y SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO, a fin de que se proceda con la aprobación respectiva, previo a continuar con el proceso de suscripción correspondiente;

Que, mediante correo electrónico de 11 de junio de 2018, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente señala no tener observaciones al contenido del Acuerdo Interministerial;

Que, mediante oficio Nro. MH-COGEJ-2018-0247-OF de 13 de junio de 2018, el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Hidrocarburos manifestó su conformidad con el texto remitido a fin de que se continúe con el trámite correspondiente para su suscripción;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-CGJ-2018-1766-M de 15 de junio de 2018, la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente, manifestó su conformidad el contenido del Acuerdo Interministerial; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerdan:

EXPEDIR EL PROTOCOLO DE CONDUCTA QUE RIGE A LOS SUJETOS DE CONTROL QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS EN ZONAS ADYACENTES Y/O COLINDANTES CON LA ZONA INTANGIBLE TAGAERI –TAROMENANE Y SU ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Protocolo de Conducta establece las normas que rigen a los sujetos de control que desarrollan actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes y/o colindantes a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y su Zonas de Amortiguamiento, en cumplimiento a los principios constitucionales y legales de respeto a los derechos y expresiones socioculturales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, conforme la Política Nacional y en observancia al principio de no contacto.

Artículo 2.- Alcance.- El cumplimiento del presente Protocolo de Conducta es de carácter obligatorio para las empresas públicas, privadas, mixtas, nacionales, extranjeras, consorcios, asociaciones u otras formas contractuales, y las demás personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en zonas adyacentes o colindantes a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane o su Zona de amortiguamiento.

Artículo 3.- Principios.- Los principios rectores del presente Protocolo de Conducta son, sin perjuicio de aquellos establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos:

- a) **Pro homine:** En caso de conflictos o colisiones normativas, las autoridades ejecutoras aplicarán las normas que proporcionen el mayor grado de protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y sus derechos.
- b) **Intangibilidad e Irreductibilidad:** La Zona Tagaeri-Taromenane y las demás tierras y territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario son irreductibles e intangibles, por lo cual, dentro de ellas se encuentra vedada toda actividad que violento o pueda violentar los derechos de dichos colectivos, particularmente aquellos referentes a su vida, salud, integridad personal y cultural, libre autodeterminación y no contacto. Los sujetos de control realizarán sus actividades con estricta observancia a los parámetros establecidos por la autoridad competente y, en ningún caso, podrán intervenir en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.
- c) **Libre Autodeterminación:** Se reconoce que los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario ejercen su derecho a la libre autodeterminación, por lo cual, las autoridades ejecutoras y los sujetos de control deben asumir las medidas que se requieran para garantizar la conservación del espacio vital de dichos colectivos indígenas y asegurar que éstos disfruten de manera plena sus derechos.
- d) **No contacto:** El principio de no contacto es la manifestación del derecho de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario a la libre autodeterminación y es una condición fundamental para la protección

de sus derechos y la conservación de su cultura. Las autoridades ejecutoras y los sujetos de control deben asumir las medidas necesarias para evitar de manera efectiva que personas ajenas o las acciones de éstas puedan afectar o influir, ya sea accidental o intencionalmente, a personas pertenecientes a dichos colectivos indígenas y, consecuentemente, generar posibles vulneraciones a sus derechos. El no contacto no deberá ser en ningún caso considerado como prueba de la inexistencia de estos pueblos

- e) **Precaución:** La toma de decisiones públicas se realizará en forma oportuna y adecuada. La precaución exige tomar medidas preventivas en caso de incertidumbres o dudas sobre conductas públicas o privadas como, por ejemplo, apertura de caminos, electrificación, construcción de plataformas, sobrevuelos o demás actividades que puedan llegar a afectar los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.
- f) **Dignidad:** Se reconoce la igual dignidad de todos los individuos y colectivos en su diversidad, al igual que la de sus particulares cosmovisiones, filosofías, relaciones sociales, formas vida, conocimientos, organizaciones, toma de decisiones y demás expresiones socio culturales.
- g) **Interculturalidad:** La interculturalidad busca fomentar entre todos los actores, sean estos estatales o no, procesos de diálogo consensuado y bidireccional que se orienten a generar una interrelación y articulación entre las diversas culturas con el afán de establecer relaciones igualmente beneficiosas en el marco de las decisiones asumidas por cada una de las partes. Las autoridades ejecutoras y los sujetos de control deben respetar las decisiones asumidas por los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en ejercicio de su derecho de libre autodeterminación.
- h) **Interdependencia:** Dado el estado de vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, se reconoce que cualquier afección a uno de sus derechos puede repercutir a su vez en el normal ejercicio de los demás derechos que estos colectivos poseen, por lo cual, en caso de posibles afecciones se tomarán medidas de reparación inmediatas, integrales y culturalmente adecuadas.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 4.- Sujetos de control.- Los sujetos de control que operen en zonas adyacentes y/o colindantes a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y su Zona de Amortiguamiento serán responsables de las operaciones hidrocarburíferas y de toda actividad u obra de infraestructura.

Artículo 5.- Cronograma de actividades.- Los sujetos de control, en el plazo de al menos sesenta (60) días previos

al inicio de operaciones, remitirán para aprobación del ente rector en materia de derechos humanos un informe que incluirá el cronograma detallado de las actividades y las zonas geo referenciadas en las que desarrollarán las mismas.

El ente rector en materia de derechos humanos, en el término máximo de veinte (20) días, emitirá un dictamen en el que podrán constar recomendaciones al sujeto de control. La misma aprobación será requerida para las modificaciones en el cronograma y/o las zonas de operación.

Artículo 6.- Lineamientos de salud.- Los sujetos de control deberán establecer medidas preventivas para evitar el contacto o mitigar los efectos adversos en la salud de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Las personas que ingresen a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y su Zona de Amortiguamiento deberán estar en buenas condiciones de salud, no portar enfermedades infecto contagiosas y tener el esquema de inmunización completo para la influenza, fiebre amarilla, hepatitis B, sarampión, tétanos y difteria conforme la normativa expedida por Autoridad Sanitaria Nacional, referentes a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario

Artículo 7.- Lineamientos ambientales.- Los sujetos de control cumplirán y aplicarán en sus actividades los estándares de la industria exigidos en conformidad con la legislación ambiental nacional, internacional y demás normativa ambiental aplicable a fin de prevenir, mitigar o disminuir impactos ambientales en zonas adyacentes y/o colindantes a la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y su Zona de Amortiguamiento y, consecuentemente, cualquier posible impacto o afección a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación antes descrita, los sujetos de control deberán reportar a la Autoridad Ambiental Nacional de manera inmediata cuando en la ejecución de sus actividades identifiquen alguno de los siguientes hechos:

- a. Tráfico de especies de flora y fauna
- b. Explotación forestal
- c. Cambio de uso de suelo
- d. Invasión de tierras
- e. Actividades antrópicas que se contrapongan a las que se encuentran reguladas por la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 8.- Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.- Los sujetos de control deberán evitar los posibles riesgos que atenten contra la seguridad, la vida y demás derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, por lo cual, en caso de señales, avistamientos, encuentros o cualquier otra situación de

contacto o posible contacto, se cumplirán con las Directrices para Situaciones de Contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario. (Anexo 1)

Artículo 9.- Reporte de contacto.- Los sujetos de control deberán reportar de manera inmediata al ente rector en materia de derechos humanos, cualquier información o referencia de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario conforme el formato de reporte. (Anexo 2)

Los sujetos de control manejarán con su personal un acuerdo de confidencialidad en el manejo de la información respecto a la posible presencia de PIAV, siendo su entera responsabilidad establecer un protocolo de custodia que mantenga su confidencialidad entre la fuente del reporte y su traslado al ente rector en materia de derechos humanos, quienes serán los únicos responsables de la difusión de la información.

Artículo 10.- Capacitación.- Los sujetos de control reportarán al Comité de Seguimiento y Monitoreo el Plan Anual de Capacitación a su personal, mismo que contendrá al menos las temáticas especializada en Derechos Humanos, Derechos Colectivos, Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Planes de Contingencia y cualquier otro aspecto que consideren necesario para mantener las mejores prácticas dentro de su operación.

El plan de capacitación y ejecución deberá ser reportado al Comité de Seguimiento y Monitoreo, podrá disponer acciones para verificar el cumplimiento de dicho plan.

CAPITULO III

CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE CONDUCTA

SECCIÓN I SOBRE EL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Artículo 11.- Creación del Comité de Seguimiento y Monitoreo.- Créase el Comité de Seguimiento y Monitoreo para el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en el presente Protocolo de Conducta.

Los Miembros que integrarán el Comité de Seguimiento y Monitoreo con voz y voto serán:

- a) La máxima autoridad del ente rector en materia de derechos humanos, o su delegado/a permanente, quien lo presidirá;
- b) La máxima autoridad del ente rector del ambiente, o su delegado/a permanente;
- c) La máxima autoridad del ente rector en materia de hidrocarburos, o su delegado/a permanente; y,

De manera adicional la máxima autoridad del ente rector en materia de hidrocarburos designará un delegado/a para

que actúe como Secretario/a permanente en el Comité de Seguimiento y Monitoreo. Dicho delegado/a participará con voz pero sin voto.

El Presidente del Comité de Seguimiento y Monitoreo podrá convocar a otras entidades públicas o privadas y actores ciudadanos que considere necesarios para elaborar propuestas que permitan responder de forma inmediata en casos de contacto incidental de acuerdo a los protocolos establecidos.

Artículo 12.- Competencias del Comité de Seguimiento y Monitoreo.- El Comité de Seguimiento y Monitoreo tiene entre sus atribuciones:

- a) Difundir los principios y procedimientos establecidos en el presente Protocolo de Conducta.
- b) Realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento del presente Protocolo de Conducta, sin perjuicio de las facultades o competencias que tengan otros organismos del Estado o los miembros del Comité de Seguimiento y Monitoreo.
- c) Tomar conocimiento de los eventos suscitados con Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.
- d) Disponer medidas para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en caso de que se presente un evento cercano a las áreas donde operan los sujetos de control, conforme las atribuciones y recursos disponibles de cada institución participante.
- e) Solicitar el desarrollo de normativa secundaria a los integrantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo y otras entidades públicas.
- f) Conocer el Informe anual del cumplimiento del Protocolo que incluirá el Plan de Capacitación de los sujetos de control.

La Secretaría del Comité solicitará a los sujetos de control un informe anual de cumplimiento del presente instrumento y lo pondrá en conocimiento de los miembros del Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Artículo 13.- Informe técnico.- En caso de avistamientos, encuentro o señales (ramas, pisadas, casas, chacras, objetos de cultura material, entre otros) que indiquen presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario en las zonas de influencia directa de las operaciones, el equipo técnico de la unidad encargada de la protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario del ente rector en materia de derechos humanos, en coordinación con las instituciones competentes, en el plazo máximo de diez (10) días posteriores a la notificación del evento, remitirá al Comité de Seguimiento y Monitoreo un informe técnico sobre el hecho en el cual se recomienden posibles medidas a ser asumidas.

Artículo 14.- Medidas.- En caso de avistamientos, encuentros u otras señales verificadas (ramas, pisadas,

casas, chacras, objetos de cultura material, entre otros) que indiquen presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, el Comité de Seguimiento y Monitoreo sobre la base del informe del ente rector en materia de derechos humanos, podrá tomar las siguientes medidas mediante resolución motivada:

1. Suspensión temporal de actividades,
2. Restricción de ingreso a los sujetos de control a los sectores donde se han desarrollado los eventos.
3. Implementación de planes, programas y proyectos por parte de los sujetos control.

El Comité de Seguimiento y Monitoreo podrá solicitar al ente rector en materia de derechos humanos informes de evaluación para la revisión de las medidas asumidas.

SECCIÓN II DE LAS SESIONES Y CONVOCATORIAS

Artículo 15.- Sesiones y convocatorias.- Las sesiones del Comité de Seguimiento y Monitoreo podrán ser ordinarias o extraordinarias conforme la necesidad del organismo y los incidentes que se registren con Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario:

a) Sesiones ordinarias: Las sesiones ordinarias del Comité de Seguimiento y Monitoreo serán de carácter semestral y tendrán como objetivo informar sobre los avances obtenidos en cada una de las instituciones integrantes del organismo. Las sesiones ordinarias serán convocadas con tres (3) días de anticipación al día de la sesión mediante oficio dirigido a las máximas autoridades de cada institución y/o sus delegados.

b) Sesiones Extraordinarias: Las sesiones extraordinarias del Comité de Seguimiento y Monitoreo se efectuarán cada vez que lo sea necesario, previa convocatoria del Presidente del Comité y según lo previsto en este instrumento. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas en un lapso no mayor a las veinticuatro (24) horas posteriores al acontecimiento que lo amerite, mediante correo electrónico y/o comunicación oficial, y contendrá, por lo menos, el lugar y la hora de las reuniones.

Artículo 16.- Quórum y toma de decisiones.- El Comité de Seguimiento y Monitoreo, se reunirá en el lugar, fecha y hora que fueren convocados o que hubieren acordado en la convocatoria, con la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.

De no existir el quórum necesario se convocará nuevamente a reunión del Comité de Seguimiento y Monitoreo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes en el caso de las sesiones ordinarias e inmediatamente en el caso de

las sesiones extraordinarias, pudiendo iniciarse con los delegados presentes en la segunda convocatoria y dejando sentado en acta los delegados que no acuden a la reunión.

Las decisiones, resoluciones y recomendaciones del Comité de Seguimiento y Monitoreo serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes presentes y podrán ser revisadas por una única vez, a pedido de uno de sus integrantes, en un plazo no mayor a cinco días. Las decisiones o recomendaciones del Comité de Seguimiento y Monitoreo serán vinculantes para las partes que lo conforman.

Artículo 17.- De las Actas.- El/la Secretario/a será responsable de sentar en actas todas las deliberaciones, decisiones, resoluciones y recomendaciones del Comité de Seguridad y Monitoreo, mismas que deberán ser aprobadas y suscritas por los integrantes del organismo y el/la Secretario/a.

El/la Secretario/a contará con registros de asistencia a las sesiones, para lo cual, deberá mantener, por lo menos, los nombres y apellidos, firmas, correo electrónico y número de celular de todos los asistentes.

Artículo 18.- De los registros de las Actas del Comité.- Los registros del Comité de Seguimiento y Monitoreo serán archivados en la Secretaría del organismo, la misma que conservará el archivo de las actas y podrá emitir las copias necesarias para las entidades que conforman el Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Las actas y los documentos de los expedientes de las reuniones deberán ser debidamente foliados y numerados, y estarán a cargo y custodia de el/la Secretario/a.

Artículo 19.- Funciones de el/la Secretario.- El/la Secretario/a del Comité de Seguimiento y Monitoreo será el responsable de ejercer las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones a los miembros del Comité de Seguimiento y Monitoreo, por pedido de quien lo preside.
- b) Elaborar las actas de sesión y registro del Comité de Seguimiento y Monitoreo.
- c) Certificar los documentos del Comité de Seguimiento y Monitoreo.
- d) Solicitar a los sujetos de control un informe anual de cumplimiento del presente instrumento.
- e) Mantener el archivo de las actas y documentos del Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Artículo 20.- Normas para las comunicaciones.- Todas las comunicaciones entre los representantes de los sujetos de control y el Comité de Seguimiento y Monitoreo, deberán realizarse por escrito y/o por correo electrónico, contendrán

la fecha de su emisión y serán suscritas por los respectivos delegados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La inobservancia de los principios y procedimientos establecidos en este Protocolo de Conducta, estará sujeta a lo establecido en los contratos suscritos con el Estado y la normativa aplicable en la materia.

Segunda.- El ente rector en materia de derechos humanos, en el ejercicio de sus competencias, podrá disponer la aplicación del presente Acuerdo en otros territorios distintos de aquellos que forman parte de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane y su Zona de Amortiguamiento si se verificase la presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El ente rector en materia de derechos humanos, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, elaborará las directrices para el desarrollo de los planes de capacitación por parte de los sujetos de control.

Segunda.- Los sujetos de control, en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, adaptarán sus protocolos a las disposiciones de la presente normativa.

Tercera.- Las Carteras de Estado que suscriben el presente Acuerdo, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la expedición de la presente normativa, remitirán al ente rector en materia de derechos humanos por escrito, el nombre de los delegados permanentes al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No.120 de 6 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial 315 de 14 de abril del 2008.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 22 de agosto de 2018.

f.) Rosana Alvarado, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

f.) Carlos Pérez García, Ministro de Hidrocarburos.

f.) Tarcisio Granizo, Ministro del Ambiente.

ANEXOS

ANEXO No. 1

DIRECTRICES DE CONDUCTA PARA SITUACIONES DE CONTACTO CON PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Las que se detallan a continuación están estructuradas en base a los conocimientos sociológicos y antropológicos de las culturas amazónicas así como en los principios de las Directrices de Protección de Naciones Unidas. Establecen los posibles escenarios ante encuentros con estas poblaciones y recomiendan las acciones que se deberán llevar a cabo a fin de respetar la cultura, minimizar los posibles riesgos de acciones violentas, así como precautelar la seguridad y la vida tanto de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario como de la persona que cumpla con estos protocolos.

Caso 1. Señales de posible presencia de indígenas en aislamiento en el área.

Situación:

En el sendero o recorrido por la selva, se encuentran huellas de pies descalzos, fogatas y cenizas recientes, ramas u hojas cruzadas obstruyendo el paso en un sendero, animales muertos y dejados a propósito, lanzas cruzadas o quebradas o dardos de cerbatana incrustadas en un árbol cerca del camino; también puede encontrarse campamentos pequeños con hojas de palma.

¡Alerta!

Es probable que algunos indígenas aislados se encuentren por la zona, realizando actividades de caza y recolección. Las señales encontradas pueden indicar que no se debe seguir avanzando y, que es posible que los indígenas en aislamiento estén por los alrededores observando.

Qué hacer:

- 1) Es importante alejarse del lugar, evitando tocar las huellas o señales encontradas; también se deberán suspender todas las actividades y tareas que se están realizando. De ser posible, es recomendable tomar algunas fotografías de las señales observadas o elaborar dibujos descriptivos que ayuden, posteriormente, a evaluar la situación.
- 2) Informar inmediatamente a funcionarios de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario del Ministerio de Justicia, Derechos, Humanos y Cultos, guarda parques del Ministerio del Ambiente, o médicos de los centros de Salud del Ministerio de Salud. No olvide entregar la ficha anexa a este protocolo.

- 3) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Caso 2. Observación de indígenas en aislamiento en el bosque o lugares alejados

Situación:

Los indígenas en aislamiento son vistos caminando solos o en grupo por el bosque o en la ribera de algún río, cerca de alguna comunidad o sembrío.

Son escuchados silbidos, gritos o llamados de indígenas en aislamiento en el bosque.

¡Alerta!

Es posible que los indígenas en aislamiento estén realizando cacería o pesca, también puede ser que estén recorriendo el lugar al escuchar la presencia de extraños. Evite cualquier tipo de contacto con ellos, se podrían sentir amenazados y atacar.

Si están los indígenas en aislamiento cerca de alguna comunidad, lugares de cultivos o sembríos, es posible que estén buscando herramientas como hachas o machetes así como alimentos como plantas de yuca y plátano.

También es posible que solo tengan curiosidad porque ustedes se encuentran en alguna de las zonas por donde siempre recorren los pueblos indígenas en aislamiento.

Qué hacer:

- 1) Retirarse del lugar de manera rápida y tranquila. NO BUSQUE EL CONTACTO NI LOS PERSIGA. Tampoco haga señales o gestos agresivos.

Es muy importante observar todos los detalles posibles, anotar los ornamentos en el cuerpo y cara, pintura corporal, tatuajes, corte de cabello, entre otros detalles de su apariencia física; y otros detalles que puedan llamar su atención. De ser posible, es recomendable tomar algunas fotografías.

- 2) Recoger su ropa y sus pertenencias para guardarlos en casa. Amarrar a sus mascotas, sobre todo perros cerca de casa; y no los deje sueltos.
- 3) Informar inmediatamente a funcionarios de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, guarda parques, o médicos de los centros de Salud. No olvide entregar la ficha anexa a este protocolo.
- 4) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Caso 3. Visita de indígenas en aislamiento a una comunidad, campamento o casa**Situación:**

Los indígenas en aislamiento llegan de manera pacífica a una comunidad, campamento o zona de cultivo para tratar de comunicarse con gestos, señales de brazos, tratando de entregar algunas de sus pertenencias como por ejemplo lanzas, collares, carne ahumada.

¡Alerta!

Es posible que los indígenas tengan interés en el asentamiento o sólo busquen abastecerse de herramientas y/o productos alimenticios para luego retirarse, incluyendo la carne de los animales domésticos atacados y tomando los distintos elementos deseados sin solicitarlos, debido a que su forma de comportarse es distinta.

Qué hacer:

- 1) Se debe buscar algún lugar seguro, evite realizar cualquier comportamiento que pueda interpretarse como una señal de agresión, NO se acerque directamente y tampoco se niegue si los indígenas quieren llevarse sus herramientas o animales. Es mejor perder algunos bienes que generar la posibilidad de producirse un conflicto violento.
- 2) Se debe iniciar un intento de comunicación para averiguar por qué han venido, evitando un contacto cercano y cualquier gesto de hostilidad. Recíbalos con amabilidad y ofrezca alimentos e implementos que ellos necesiten. De ser posible, es recomendable tomar algunas fotografías. NO LES ENTREGUE ROPA SUCIA o usada. Si hay algún enfermo en la casa, deben salir a otro lugar.
- 3) Informar inmediatamente a funcionarios de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, guarda parques, o médicos de los centros de Salud. No olvide entregar la ficha anexa a este protocolo.
- 4) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Caso 4. Los indígenas en aislamiento permanecen más tiempo en la comunidad, campamento o casa**Situación:**

Luego de haber tenido un primer contacto pacífico en la comunidad o en el campamento, los indígenas en aislamiento han retornado y puede ser que quieran quedarse por algunos días. Es posible que luego retornen otra vez en los siguientes días, decidiendo quedarse un mayor tiempo en el lugar.

¡Alerta!

Luego de superado el miedo y la desconfianza; y haber comenzado una forma amigable de comunicación, es posible que los indígenas en aislamiento quieran permanecer en el asentamiento por curiosidad y para conocer la forma de vida que hay en el lugar. Es posible que se acerquen para explicar algún malestar o para conseguir algún objeto o ayuda que no saben de qué manera explicar.

Qué hacer:

- 1) Se debe iniciar un intento de comunicación para averiguar por qué han venido, evitando un contacto cercano y cualquier gesto de hostilidad. Recíbalos con amabilidad y ofrezca alimentos e implementos que ellos necesiten.
- 2) Se les puede ofrecer un lugar donde quedarse, si está un poco lejos de la comunidad o campamento, es mucho mejor. También se les puede ofrecer comida natural como yucas, plátanos y carne, siempre respete la decisión de los indígenas en aislamiento si desean marcharse o quedarse en el lugar. **NO LES ENTREGUE ROPA USADA** u objetos que hayan estado en contacto con su cuerpo. Tampoco permita que se acerquen personas que estén enfermas de gripe o con alguna infección contagiosa. De ser posible, es recomendable tomar algunas fotografías
- 3) Informar inmediatamente a funcionarios de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, guarda parques o médicos de los centros de Salud. No olvide entregar la ficha anexa a este protocolo.
- 4) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Caso 5. Ataque violento por parte de los indígenas en aislamiento

Situaciones:

- a) Los indígenas en aislamiento ingresan de manera violenta en una comunidad o campamento, atacando a las personas y animales del lugar.
- b) Los indígenas atacan o amenazan con atacar a las personas que viajan en un bote, que se encuentran en el bosque, playa, o algún corredor nativo.

¡Alerta!

- a) Es probable que los indígenas en aislamiento busquen herramientas o diversos productos que los extraños poseen. Puede ser que el ataque sea una reacción porque alguien de la comunidad o del campamento les hizo daño o se sintieron agredidos.
- b) Es posible que los indígenas busquen evitar que personas extrañas se acerquen hasta el lugar donde habitan. El ataque puede servir para defender los recursos naturales de la zona, por eso algunos de estos ataques sólo constituyen una amenaza y no un intento real de agresión.

Qué hacer:

- 1) Inmediatamente debe buscar refugio y protegerse del ataque lo mejor que se pueda o retirarse del lugar junto con sus allegados, evite responder directamente ante dicho ataque y utilizar únicamente medios disuasivos. Evacue a los pobladores de forma inmediata.
- 2) Retírese lo más pronto posible de la zona, no regrese al lugar de los hechos en las próximas horas y suspenda temporalmente las actividades que se venían realizando. De ser posible, es recomendable tomar algunas fotografías.
- 3) NO LOS PERSIGA.
- 4) Informar del hecho a la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, Parque Nacional Yasuní, al Centro de Salud más cercano y a la dependencia del Ministerio del Interior más cercana (Gobernador, Teniente Político y/o Policía Nacional). Presentar la ficha de incidentes en un puesto de vigilancia de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o del Parque Nacional Yasuní, quienes deberán convocar a una reunión de emergencia para evaluar la situación y proponer mecanismos de apoyo.
- 5) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Caso 6. Encuentro con indígenas en aislamiento que tienen algún tipo de enfermedades**Situación:**

Se observa que una persona o grupo de indígenas se acercan con intenciones de contacto. Se puede observar que hay enfermos en el grupo. Es probable que tenga algún tipo de enfermedades respiratorias como por ejemplo gripe o fiebre. Los indígenas se acercan para buscar apoyo médico.

¡Alerta!

Los indígenas en aislamientos no tienen las defensas biológicas para protegerse contra varias de nuestras enfermedades, tampoco cuentan con los medicamentos para curarse de nuestras enfermedades, lo cual les pone en una situación de alto riesgo. Por estas razones, una simple gripe puede resultar mortal.

Qué hacer:

- 1) Comunicar inmediatamente la situación a la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, a personal del Parque Nacional Yasuní o al centro de Salud más cercano; a fin de planificar u organizar una campaña orientada a brindar el apoyo de salud requerido, estableciendo un alojamiento para los Indígenas en lo posible apartado de la localidad y coordinando con la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario el abastecimiento de productos alimenticios naturales como

yucas, plátanos y carne para su subsistencia. De ser posible, es recomendable tomar algunas fotografías.

- 2) Comunicar el hecho a la Defensoría del Pueblo y a la dependencia del Ministerio de Salud más cercana, además de efectuar un reporte radial o telefónico y presentar la ficha de incidentes a un puesto de vigilancia del Parque Nacional Yasuní o a la Estación de Monitoreo de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, quienes deberán convocar a una reunión de emergencia para evaluar y proponer mecanismos de apoyo logístico.
- 3) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Caso 7. Hallazgo de cuerpos de indígenas sin vida

Situación:

Mientras realiza su recorrido o actividad, usted se encuentra el cadáver de un indígena en el bosque o en el río.

¡Alerta!

Es probable que la persona haya fallecido por algún tipo de enfermedad externa de carácter infecto-contagioso, un acto de violencia (disparo de bala), como resultado de un conflicto producido en las inmediaciones del lugar.

Qué hacer:

- 1) NO SE ACERQUE AL CADÁVER
- 2) Trate de tomar algunas fotografías y notas del lugar, el estado del cuerpo, EVITE TODO TIPO DE CONTACTO con el cadáver. Debe saber que todo el lugar es importante para saber las causas que podrían haber provocado la muerte.
- 3) REPORTAR EL HECHO A LAS AUTORIDADES LOCALES DE FORMA INMEDIATA para que inicien las investigaciones correspondientes.
- 4) Usted debe avisar del hecho a la dependencia del Ministerio del Interior más cercana (Gobernador, Teniente Político y/o Policía Nacional).
- 5) Presentar la ficha de incidentes en un puesto de vigilancia de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o del Parque Nacional Yasuní, quienes deberán convocar a una reunión de emergencia para contribuir en la investigación, evaluar el suceso y proponer mecanismos futuros de protección.

- 6) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

Caso 8. Lugares arqueológicos y/o restos fúnebres

Situación:

Se encuentra un posible resto arqueológico, cerámica, olla de barro antigua, hacha de piedra, una tumba o cementerio nativo, recipientes de cerámica, ofrendas de productos naturales, adornos diversos, pinturas en cuevas *rupestres*, rocas con grabados en alto y bajo relieve, o algo que denote ser un lugar especial para los indígenas del área.

¡Alerta!

Puede ser que se trate de un lugar sagrado para la población indígena de la zona, no únicamente para los indígenas en aislamiento. Hay que tomar en cuenta que el ingreso al lugar o coger las cosas encontradas, se puede considerar una falta de respeto y provocar conflictos.

Qué hacer:

- 1) Camine con mucho respeto del lugar, no haga bulla y evite todo contacto directo con lo encontrado, así como cualquier actividad de manipulación, alteración o sustracción de elementos.
- 2) Trate de tomar fotografías y retirese del lugar sin permanecer mucho tiempo.
- 3) Llenar la ficha de incidentes y presentarla en el puesto de vigilancia más cercano de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o del Parque Nacional Yasuní.
- 4) Informar del hecho al Comité de Seguimiento y Monitoreo.

ANEXO No. 2

FICHA DE REPORTE DE EVENTOS CON INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

REPORTE DE EVENTOS CON INDÍGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO				
EVENTO PRODUCIDO				
LUGAR Y FECHA DEL EVENTO	LUGAR	DÍA	MES	AÑO
TÉCNICA DE REGISTRO	FOTOGRAFÍA		AUDIO	
	VIDEO		ENTREVISTA	
	VESTIGIOS LEVANTADOS		GEOREFERENCIA	
DESCRIPCIÓN DEL EVENTO				
INFORMANTES/TESTIGOS				
OBSERVACIONES/COMENTARIOS				
PERSONA QUE REPORTA EL EVENTO		FIRMA DE RESPONSABILIDAD		
DOC. DE IDENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO			

Parámetros de importancia de incidentes:

- *Bajo: ramas rotas o cruzadas, huellas de pies descalzos, dardos de cerbatanas incrustadas en un árbol.*

- **Medio:** pequeños campamentos realizados con hojas de palma, lanzas cruzadas, observación de indígenas cruzando un campamento o carretera, a orillas de un río, gritos o silbidos, hallazgo de animales muertos, lugares arqueológicos y/o restos fúnebres.
- **Alto:** Los indígenas en aislamiento llegan a un campamento, intentan hacer contacto, deciden permanecer algunos días en los alrededores del campamento o plataforma, ataque violento hacia los trabajadores o pobladores; y, hallazgo de cuerpos sin vida de indígenas.

ANEXO No. 3

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, se tendrá en consideración las siguientes definiciones:

Actividades Hidrocarburíferas: aquellas relacionadas con las fases de exploración, explotación, transporte, refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos y otras actividades u obras de infraestructura que se requieran.

Avistamiento: Situación en la que una persona es testigo de la presencia de objetos, señales o personas relacionadas con o de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Contactos Incidentales: Encuentro no planificado, ni previsto con los pueblos indígenas que viven en situación de aislamiento voluntario.

Hidrocarburos: Compuestos químicos constituidos completamente de hidrógeno y carbono.

Pueblo Tribal o Indígena: El Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes en su artículo 1 señala:

- a. A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones por una legislación especial;
- b. A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.¹

Pueblos Indígenas en aislamiento. Los pueblos en aislamiento son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que además suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. También pueden ser grupos pertenecientes a diversos pueblos ya contactados que tras una relación intermitente con las sociedades envolventes deciden volver a una situación de aislamiento como estrategia de supervivencia y rompen voluntariamente todas las relaciones que pudieran tener con dichas sociedades. En su mayoría, los pueblos aislados viven en bosques tropicales y/o zonas

¹ CONVENIO NUM. 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES. Art. 1.

de difícil acceso no transitadas, lugares que muy a menudo cuentan con grandes recursos naturales².

Pueblos indígenas en contacto inicial: Los pueblos en contacto inicial son pueblos que mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria; pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación de la población mayoritaria. Esto puede deberse a que estos pueblos mantienen una situación de semi aislamiento, o a que las relaciones con la población mayoritaria no son permanentes, sino intermitentes. Los pueblos "en contacto inicial" son pueblos que previamente permanecían "en aislamiento" y que bien forzados por agentes externos, bien por decisión del grupo o por factores de otro tipo, entran en contacto con la población mayoritaria³

Sujeto de Control: Son las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, subcontratistas, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales, o extranjeras, que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el en las zonas adyacentes y/o colindantes a Zona Intangible Tagaeri Taromenane.

Zona de Amortiguamiento: Es el área adicional de protección que, mediante la implementación de actividades controladas, contribuye a proteger a los grupos en aislamiento y condición de contacto inicial.

Zonas Adyacentes o Colindantes.-Son aquellas áreas o Bloques inmediatamente contiguas con la zona de amortiguamiento de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane.

Zona Intangible: Tierras y territorios a favor de los pueblos indígenas en aislamiento , que fija el comportamiento del Estado de evitar cualquier actividad, del tipo que sea, que pueda poner en peligro su supervivencia. En el caso de Ecuador, se debe considerar el Decreto Ejecutivo No. 2187 de 03 de enero de 2007 en el cual se delimita la Zona Intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 121 de 2 de febrero de 1999, misma que alcanza 758.051 hectáreas (setecientas cincuenta y ocho mil cincuenta y un hectáreas), que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza,

Territorio: El territorio es un ente complejo, producto de un conjunto de relaciones culturales, económicas, sociales y políticas que le dan sentido o contenido a un espacio. Es una construcción histórica y expresión de apropiación colectiva; por lo tanto, el territorio no es un área geográfica, un ecosistema específico o una circunscripción político administrativa,

² ACNUDH, "Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay". Ginebr. Mayo 2012. Pag. 8

³ ACNUDH, "Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay". Ginebr. Mayo 2012. Pag. 10

es la articulación productiva, económica, social, institucional dando sentido al espacio fuera de las demarcaciones administrativas; sobretodo, la construcción de redes y un sentido de pertenencia hacia una localidad determinada.⁴

El respeto y la garantía del derecho a las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial significa respetar los derechos territoriales que el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido para los pueblos indígenas. Esto conlleva la protección máxima del territorio con el fin de que se evite cualquier acción que pueda alterar o modificar las características de las tierras donde habitan.⁵

⁴ CHIRIBOGA Manuel, 2010.

⁵ ACNUDH, “*Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental del Paraguay*”. Ginebr. Mayo 2012. Pag. 25